



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXX

RUC: 00000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta n° 000000000000, registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso n° 000000000000 por medio de la cual la firma XXXXXXXXXXXX consulta sobre el tratamiento tributario a ser aplicado con relación al siguiente planteamiento: **HEMOS FIRMADO UN CONTRATO DE SUBVENCIÓN PARA EL PROYECTO TITULADO ¿INFORMADAS Y RESILIENTES: ACCIONES CONTRA LA DESINFORMACIÓN Y LA VIOLENCIA DIGITAL EN PARAGUAY POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ¿ DE REF: NDICI HR INTPA/0000/000-000, LLEVADO A CABO CONJUNTAMENTE ENTRE XXXXXXXX (ÓRGANO DE CONTRATACIÓN) Y LA ASOCIACIÓN XXXXXXXXXXXXXXXX EN SU CARÁCTER DE CO BENEFICIARIO, DICHO CONTRATO REQUIERE QUE SE PUEDA DEMOSTRAR QUE LAS EROGACIONES REALIZADAS EN LA COMPRA DE BIENES Y/O SERVICIOS Y LOS IMPUESTOS PAGADOS EN CONCEPTO DE IVA, NO SON RECUPERABLES. EN ESE SENTIDO, EL ARTICULO DE LA LEY NO 2421/04 EN SU NUMERAL 2), INCISO C) DISPONE: ¿DERÓGANSE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES EN LA PARTE QUE OTORGAN EXONERACIONES GENERALES O ESPECIALES; ¿C) EL ARTICULO 40 DE LA LEY NO 302 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1993 ¿QUE EXONERA EL PAGO DE TRIBUTOS LAS DONACIONES OTORGADAS A FAVOR DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES Y MODIFICA EL ARTICULO 184 DE LA LEY NO 1173/85 ¿. ATENDIENDO LAS DIFERENTES DISPOSICIONES, ENTRE ELLAS EL ARTICULO 87 DE LA LEY TRIBUTARIA QUE ESTABLECE QUE: ¿EL EXCEDENTE DEL CRÉDITO FISCAL DEL IVA EXISTENTE AL FINAL DEL EJERCICIO POR PARTE DE AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE ENAJENEN BIENES O PRESTEN SERVICIOS EXONERADOS O NO GRAVADOS POR EL IVA, ¿NO PODRÁ SER UTILIZADO EN LAS LIQUIDACIONES POSTERIORES NI TAMPOCO PODRÁ SER SOLICITADA SU DEVOLUCIÓN, CONSTITUYÉNDOSE EN UN COSTO PARA EL CONTRIBUYENTE? CONFORME SE HA EXPUESTO PRECEDENTEMENTE, SOLICITAMOS A LA ADMINISTRACIÓN PUEDA EXPEDIR NOTA DE CERTIFICACIÓN QUE IMPORTES PAGADOS EN CONCEPTO DE IVA CORRESPONDIENTES AL PROYECTO MENCIONADO, NO SON RECUPERABLES POR PARTE DE NUESTRA ORGANIZACIÓN.**

En relación con la consulta planteada, resulta el siguiente análisis:

La Ley N.º 6380/2019, en adelante la Ley, dispone en su artículo 100 numeral 5) que se encuentran exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica... que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

En el segundo párrafo del referido numeral, se establece que la exoneración prevista no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos

culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles.

Por otro lado, es pertinente aclarar que la subvención por parte de la Unión Europea se configura en una donación, por tanto, debemos traer a colación lo dispuesto en la Ley N° 302/1993, que crea un régimen especial de franquicias tributarias a las donaciones otorgadas a favor del Estado y de las Entidades Sin Fines de Lucro (ESFL) que no distribuyan utilidades o excedentes entre sus asociados o integrantes. Dicho cuerpo legal dispone en su artículo 2° que las donaciones realizadas a las entidades señaladas en el mismo estarán exoneradas de todo tributo, pero se refiere únicamente a la entrega de bienes y servicios por parte del DONANTE AL BENEFICIARIO, y no a las adquisiciones que este último realice, aun cuando estén directamente relacionados con la donación.

Vemos así que la citada norma no es aplicable al caso planteado por la recurrente, ya que la misma rige únicamente cuando el donante otorga determinados bienes o servicios al beneficiario, es decir, las donaciones de bienes y servicios que esta recibe en su carácter de ESFL no se encuentran alcanzadas por el IVA, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Ley N.º 302/1993.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 91 de la Ley dispone que, para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el IVA, el impuesto consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo o gasto para el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) o Impuesto a la Renta Personal (IRP).

El contribuyente podrá solicitar la remisión del saldo del IVA Crédito a su favor, en beneficio de la Administración Tributaria, constituyendo dicho saldo en IVA Costo o Gasto, en cuyo caso será tratado como No Deducible, en su Impuesto a la Renta.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que:

i) Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la recurrente se encuentran exoneradas del IVA, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el artículo 100, numeral 5) segundo párrafo de la Ley n° 6380/2019.

ii) La adquisición de bienes o servicios realizados por la recurrente deberá adquirirse con el IVA que le carga el enajenante del bien o el prestador del servicio.

iii) El IVA proveniente de las compras no puede ser utilizado como crédito fiscal en las liquidaciones posteriores, y tampoco es pasible de devolución, por lo que la entidad tendrá el tratamiento de consumidor final en virtud a lo a lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley n° 6380/2019.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por el recurrente, por lo que la Gerencia General de Impuestos Internos se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/91.

Respetuosamente,

**ABG. IGNACIO MISAEL GONZÁLEZ, DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**